	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 19	Pág. 1/3
	ORDENANZA FISCAL. TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA MUNICIPAL.	

ORDENANZA FISCAL. TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA MUNICIPAL

Fecha de aprobación por el pleno: 24/11/2008

Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 07/12/1998 – Nº 290

Índice:

FUNDAMENTO Y NATURALEZA	1
Artículo 1º	1
HECHO IMPONIBLE	1
Artículo 2º	1
SUJETO PASIVO	1
Artículo 3º	1
RESPONSABLES	2
Artículo 4º	2
CUOTA TRIBUTARIA	2
Artículo 5º	2
NORMAS DE GESTION	2
Artículo 6º	2
OBLIGACIÓN DE PAGO.....	2
Artículo 7º	2
EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	3
Artículo 8º	3
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	3
Artículo 9º	3
DISPOSICIÓN FINAL.....	3

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal que se regirá por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE


Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se benefician del aprovechamiento.

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 19	Pág. 2/3
	ORDENANZA FISCAL. TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA MUNICIPAL.	

RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:
 - a) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sean más favorables que este sistema para los intereses municipales.
La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a "Telefónica de España, Sociedad Anónima", está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la "Compañía Telefónica Nacional de España" (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).
 - b) Aparatos surtidores de gasolina y análogos:
 - c) Grúas:
 - d) Palomillas transformadores:
 - e) Conducciones eléctricas telefónicas:
 - f) Postes:

NORMAS DE GESTION


Artículo 6º

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 7º

1. La obligación de pago nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 19	Pág. 3/3
	ORDENANZA FISCAL. TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA MUNICIPAL.	

2. El pago se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingresos directo en la Tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la Recaudación municipal.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

No podrá concederse exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 24 de noviembre de 1998.
2. La presente ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.